

(Gaceta del día 6 de Mayo de 1877.)

Don Alfonso XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que con arreglo á las bases aprobadas por las Cortes y promulgadas como ley en 29 de Diciembre de 1876; usando de la autorizacion por la misma ley otorgada á mi Ministro de Fomento; oyendo al de Marina en los asuntos de su especial competencia; oídos tambien el Consejo de Estado en pleno, la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de conformidad con mi Consejo de ministros,

He venido en decretar y sancionar la siguiente ley:

CAPÍTULO PRIMERO.

De las carreteras en general.

Artículo 1.º Son objeto de la presente ley las carreteras de servicio público de la Península é islas adyacentes.

Art. 2.º Las carreteras á que se refiere el artículo anterior podrán ser costeadas:

- 1.º Por el Estado.
- 2.º Por las provincias.
- 3.º Por los municipios.
- 4.º Por particulares.
- Y 5.º Con fondos mixtos.

CAPÍTULO II.

De las carreteras costeadas por el Estado.

Art. 3.º Las carreteras de cargo del Estado se dividen en carreteras de primero, segundo y tercer orden.

Art. 4.º Se consideran como carreteras de primer orden:

- 1.º Las que desde Madrid se dirijan á las capitales de provincia y á los puntos más importantes del litoral y de las fronteras.
- 2.º Las que partiendo de algun ferro-carril ó carretera de primer orden conduzcan á alguno de los puntos designados en el párrafo anterior.
- 3.º Las que enlacen dos ó más ferro-carriles pasando por un pueblo cuyo vecindario no baje de 15.000 almas.
- 4.º Las que unan dos ó más carreteras de primer orden pasando por alguna capital de provincia ó centro de gran poblacion ó tráfico, siempre que su vecindario exceda de 20.000 almas.

Art. 5.º Serán carreteras de segundo orden:

- 1.º Las que pongan en comunicacion dos capitales de provincia.
- 2.º Las que enlacen un ferro-carril con una carretera de primer orden.
- 3.º Las que partiendo de un ferro-carril ó de una carretera de primer orden, terminen en un pueblo que sea cabeza de partido judicial ó que tenga vecindario mayor de 10.000 almas.
- 4.º Las que en las islas Baleares y Canarias pongan en comunicacion á la capital con otros puntos marítimos, ó á dos ó más centros de produccion ó exportacion.

Art. 6.º Son carreteras de tercer orden:

- 1.º Las que sin tener ninguno de los caracteres expresados en los artículos anteriores interesen á uno ó más pueblos, aun cuando no pertenezcan á una misma provincia.
- 2.º Las incluidas en el párrafo tercero del artículo 5.º, siempre que así se juzgue conveniente como resultado de las informaciones que se hagan con arreglo á las prescripciones de la presente ley.

Art. 7.º Las dimensiones de las carreteras, segun sus diversos órdenes, serán en general las señaladas en los formularios é instrucciones vigentes, sin perjuicio de lo que en casos especiales pueda determinarse en el proyecto respectivo de la linea de que se trate.

Art. 8.º Las carreteras de cargo del Estado son las que se designan con la clasificacion que á cada uno compete, segun los artículos 4.º, 5.º y 6.º, en el plan general. Corresponde por lo tanto al Estado el estudio, construccion, reparacion y conservacion de todas las carreteras comprendidas en el mencionado plan.

Art. 9.º No podrá modificarse el plan de carreteras de cargo del Estado, sino mediante las prescripciones de la presente ley.

Art. 10. Cuando se trate de introducir en el plan una carretera no comprendida en él, deberá procederse á instruir un expediente, en el que, sirviendo de base el anteproyecto de la linea, se oirá á los Ayuntamientos de los pueblos interesados, á la Diputacion provincial, á la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, al Ingeniero Jefe de la provincia, y al Gobernador de la misma; todo con arreglo á lo que prescriba el reglamento para la ejecucion de esta ley.

El ministro de Fomento, oido el parecer de la Junta consultiva de caminos, canales y puertos, resolverá si la carretera de que se trate deberá ó

no ser propuesta á las Córtes para su inclusion en el plan general, y el orden á que ha de pertenecer. Del mismo modo se procederá cuando se trate de segregar alguna de las líneas comprendidas en dicho plan.

Art. 11. Expedientes análogos á los indicados en el artículo anterior se instruirán con arreglo á las prescripciones que para cada caso establece el Reglamento.

1.º Para variar el itinerario dirigiendo una carretera por una ó más poblaciones distintas de las señaladas en el plan.

2.º Para variar la clasificacion de una carretera comprendida en el expresado plan.

El Ministro de Fomento, oído el parecer de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, adoptará la resolucion que proceda y la publicará por Real decreto acordado en Consejo de Ministros.

Art. 12. La aprobacion de todo proyecto de carretera de cargo del Estado corresponde al Ministerio de Fomento, y deberá hacerse de Real orden, previos los informes del Ingeniero Jefe de la provincia y de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 13. La aprobacion de todo proyecto de carretera dada con arreglo á las prescripciones del artículo anterior, lleva consigo la declaracion de utilidad pública para los efectos de la expropiacion forzosa.

Art. 14. Una vez aprobado el proyecto de una carretera, sólo podrá modificarse su traza horizontal sin las formalidades prevenidas en el art. 11, en aquellos casos que no afecten á lo prescrito en el párrafo primero del mismo.

Art. 15. No se dará principio á la construccion de carretera alguna sin que esté hecha en debida forma su clasificacion, aprobado el correspondiente proyecto y acordada su ejecucion por el Ministerio de Fomento.

Art. 16. En el presupuesto general de gastos de cada año se fijarán las sumas que á las tres clases de carreteras hayan de destinarse para que, atendido el número y longitud de las líneas existentes de cada orden, se distribuyan los trabajos de modo que resulte convenientemente desarrollado el sistema de caminos ordinarios.

Art. 17. Entre las obras que hayan de emprenderse serán generalmente preferidas las que estén paralizadas por rescision de contrata ó falta de crédito, y los trozos ó secciones que falten para

terminar las carreteras en que haya soluciones de continuidad.

Art. 18. Dentro de los créditos legislativos podrá el Ministerio de Fomento disponer el estudio de las carreteras cuya ejecucion juzgue conveniente promover siempre que se trate de líneas comprendidas en el plan á que se refieren el artículo 8.º, así como el de los anteproyectos de que se trata en el art. 10.

Art. 19. Respecto de las obras de conservacion y reparacion, será tambien necesario que se consigne el crédito general para tales conceptos en los presupuestos del Estado.

Art. 20. El Gobierno podrá establecer impuestos ó arbitrios por el uso de las carreteras del Estado.

Art. 21. Tanto la construccion como la conservacion y reparacion de las carreteras podrá llevarse á cabo por el sistema de Administracion ó por el de contrata, limitando la aplicacion del primer método á aquellos trabajos que no puedan sujetarse fácilmente á presupuestos porque en ellos predomine la parte aleatoria, y á los casos en que así se considere conveniente por circunstancias especiales que se harán constar en los respectivos expedientes.

Art. 22. Los contratistas de carreteras del Estado, sus dependientes y operarios, gozarán del beneficio de vecindad en el aprovechamiento de leñas, pastos y demas que disfruten los vecinos de los pueblos en cuyos términos se halle comprendida la obra.

Art. 23. El estudio de los proyectos de carreteras, la direccion de las obras que se ejecuten por Administracion, la vigilancia de las que se construyan por contrata y la inspeccion que sobre este servicio se ha de ejercer, segun se determina en las instrucciones vigentes, se llevarán á cabo por medio del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos.

Art. 24. Los contratistas de carreteras quedan en libertad de elegir para la direccion de las obras que tomen á su cargo las personas que tengan por conveniente, pero las obras siempre se hallarán bajo la inspeccion y vigilancia de los agentes del Ministerio de Fomento, segun lo dispuesto en el artículo anterior.

CAPÍTULO III.

De las carreteras costeadas por las provincias.

Art. 25. Son de cargo de las provincias las car-

reteras que, no estando comprendidas en el plan general de las del Estado, deben ser incluidas en las que han de formar las Diputaciones provinciales con arreglo á las prescripciones de esta ley.

Art. 26. En cada provincia se formará, mediante los trámites reglamentarios que se establezcan, el plan de carreteras que comprenda todas las que hayan de costearse con fondos provinciales; en él se clasificarán estas líneas, señalando el orden de preferencia con que haya de ser más conveniente ejecutarlas. Los planes de carreteras provinciales se someterán á la aprobacion del Ministerio de Fomento.

Art. 27. No se podrán emprender obras de carreteras por cuenta de fondos provinciales sin que las sumas con que han de costearse estén incluidas en los presupuestos de gastos de la provincia respectiva.

Art. 28. Para que el presupuesto de una obra de carretera se incluya en el general de gastos de la provincia, se necesita que esté comprendida en el plan de que trata el art. 26, y su proyecto previamente aprobado. Esta aprobacion se hará por la Diputacion cuando la obra no afecte al dominio público. Si hubiere de ocupar una parte de éste, la aprobacion corresponderá al Gobernador de la provincia, con arreglo á los trámites que marque el reglamento. En ambos casos se oirá al Ingeniero Jefe de la provincia, y si no hubiere conformidad, se elevará el proyecto á la resolucion del Ministerio de Fomento, al cual competirá siempre la aprobacion cuando la carretera interese á dos ó más provincias.

Art. 29. Cuando se trate de introducir en el plan de una provincia una línea que no esté en él comprendida, se instruirá con arreglo á lo que se determine en el reglamento de esta ley un expediente informativo, al que servirá de base el anteproyecto de la carretera, y en el cual consten los informes de los Ayuntamientos interesados, de la Diputacion, de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio y del Ingeniero Jefe. Dicho expediente se remitirá al Ministerio de Fomento, el cual, oído el parecer de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, resolverá si la carretera de que se trate debe ó no formar parte del plan provincial, y en el primer caso, el número de orden con que debe figurar para la preferencia en la ejecucion.

Art. 50. Siempre que una carretera de esta clase afecte á los intereses de dos ó más provincias,

se hará en cada una de ellas separadamente la informacion á que se refiere el artículo anterior, y la propuesta al Ministerio de Fomento de que trata dicho artículo, se verificará de comun acuerdo por las Diputaciones interesadas.

Si tal acuerdo no existiese, el Ministerio de Fomento resolverá sin ulterior recurso.

Art. 51. Las Diputaciones se ajustarán para la construccion de las carreteras provinciales á los métodos de Administracion ó contrata, segun queda expuesto en el art. 24, gozando en su caso los contratistas el beneficio de vecindad.

Art. 52. Los proyectos, la direccion é inspeccion y vigilancia de las carreteras provinciales, se llevarán á cabo por Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ó Ayudantes de Obras públicas, nombrados libremente por la Diputacion.

Art. 53. Las obras de carreteras provinciales serán inspeccionadas con arreglo á lo prescrito en el art. 25, siempre que el Ministerio de Fomento lo estime conveniente. Si por la Inspeccion se viese que dichas obras no se ejecutaban con arreglo á condiciones, ó que existian irregularidades en el servicio, se pondrá por la misma en conocimiento de la Diputacion, que adoptará las determinaciones oportunas para que desaparezcan los defectos observados; si esto no tuviese lugar, el Ingeniero Jefe de la provincia lo comunicará al Gobernador, que tomará las disposiciones convenientes para que se verifique.

(Se continuará.)

Nos proponemos de aquí en adelante dedicar una seccion de nuestro periódico á la insercion de datos y noticias sobre coste de las obras de todas clases, tanto con arreglo á los precios que se consignen en los proyectos, como á los que resulten de valoraciones y liquidaciones de trabajos ya ejecutados. Inauguramos hoy esta seccion con un estado de los precios á que resultan en las diversas provincias los materiales de conservacion de carreteras segun los presupuestos aprobados para el actual año económico. Rogamos con este motivo á nuestros compañeros y suscritores, en primer lugar, que se sirvan señalarnos los errores en que podamos incurrir en la publicacion de estas noticias, con el fin de rectificarlos oportunamente; y en segundo lugar, que tengan á bien cooperar á nuestro propósito, remitiéndonos todos los datos